



**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Auto No. 1600.20.10.24.064  
MAYO 6 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”**

**EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1344**

**ASUNTO:** Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de comparendos, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

**ENTIDAD AFECTADA:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CDAV – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**PRESUNTOS:** OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO  
Cédula No. 16.647.789  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015  
Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402  
Teléfono residencia: (032) 5529961

ALBERTO HADAD LEMOS  
Cédula No. 14.984.455  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014  
Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015  
Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12  
Teléfono residencia: (032) 5529961

NELSON RINCÓN LAVERDE  
Cédula No. 79.312.113  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 01/01/2016 – 04/08/2016  
Dirección Of: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co  
Teléfono Res: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ  
Cédula No. 76.314.131  
Cargo: Secretario de Movilidad  
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la presente  
Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57 Apto 303  
Teléfono residencia: 3117493215

**CUANTÍA:** NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$ 949.675.706)

**COMPAÑÍA:** MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Movilidad y CDAV LTDA. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho a resolver nulidad solicitada por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, en calidad de apoderado de confianza de ALBERTO ADAD LEMUS en el escrito de descargos.

### ANTECEDENTES

Esta dirección Operativa de responsabilidad profirió Auto No. 1600.20.10.23.073 del 11 de abril de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA UNOS INVESTIGADOS Y SE ARCHIVA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS OTROS INVESTIGADOS" en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Posterior a la notificación de la decisión anteriormente, presenta, el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, en calidad de apoderado de confianza de ALBERTO ADAD LEMUS, documento cuyo asunto denominó "ESCRITO DE DESCARGOS", presentado por ventanilla única bajo el radicado No. 2000016532024, como también a través del correo electrónico institucional [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co) el 29 de abril de 2024, en donde en la parte final solicita una nulidad.

### SOLICITUD DE NULIDAD

El día 29 de abril de 2024, se recibió escrito de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO ADAD LEMUS, por ventanilla única bajo el radicado No. 2000016532024, como también mediante el correo electrónico institucional [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co), cuyo

AUTO No. 1600.20.10.24.064 de mayo 6 del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD" dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Página 3 de 10

asunto denominó: "ESCRITO DE DESCARGOS", donde en su parte final realiza una solicitud de nulidad de la siguiente forma:

(...)

#### **SOLICITUD DE NULIDAD**

Me permito formular la siguiente nulidad por las siguientes razones:

El artículo 36 de la ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

*Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. (negrillas fuera de texto)*

Artículo 48.

*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Como se pudo establecer, se determinó el presunto detrimento por un informe que fue eliminado por el propio despacho, obsérvese (sic) que la suma de \$59.177.095, fue la que estableció (sic) la señora SILVIA ROSERO, y el mismo fue descartado por su despacho, advirtiendo que es el unico (sic) referente donde se advierte dicho valor que le endilgan a mi defendido, informe al cual solicite aclaración.

Que dicha situación viola El DEBIDO PROCESO, sobre el cual estoy aduciendo esta solicitud de nulidad. Al respecto en necesario tener en cuenta la Constitución

Política de Colombia: (Subrayados fuera de texto).

Artículo 29. - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" Artículo 83. - Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

*Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

*artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD**

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- *La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar*
- *La violación del derecho de defensa del implicado*
- *o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, negará la solicitud por varias razones, empezando porque el togado solicitante, no invoca, ni justifica causal o causales de nulidad, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 610 de 2000:

**ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

*Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Subrayado fuera de texto)*

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto así:

*"Se tiene sentado que quien invoca la nulidad tiene el deber de sustentarla, mediante una carga argumentativa seria y coherente, que implique una verdadera confrontación entre la providencia atacada y el contenido de las disposiciones legales presuntamente vulneradas. En este orden de ideas, se reitera entonces cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Sala, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la providencia cuya nulidad se depreca, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no encuadra en ninguna de las causales previstas en la ley, menos aun cuando no se especifica con claridad la causal que se alega, sino que los hechos expuestos en el escrito en que se sustenta la nulidad, constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión, sin que en ellos se desvirtúe las razones jurídicas que tuvo la Sala para asumir competencia y desatar el conflicto de competencia puesto a su consideración.(Subrayado fuera de texto)"*

Adicional a lo anterior, se debe expresar que, revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no se avizora que se concurra alguno de los elementos o circunstancias que se describen o enlistan en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 como causales de nulidad.

Es por ello que, al decretar una prueba de oficio, la Ley permite su trámite sin que para su ejecutoria proceda recurso alguno, como tampoco, con ello se vulnera algún postulado adjetivo o sustancial, decreto de pruebas que se aplica atendiendo a la ley 610 de 2000 artículo 24, norma justamente invocada como sustento en la solicitud de nulidad presentada, que establece que:

**"ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS.** El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación." (Subrayado fuera de texto)

Se denota que sólo el decreto que niegue parcial o totalmente pruebas solicitadas de parte se deben notificar y proceden los recursos de reposición y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Radicación número: 52001-33-31-001-2011-00003-01 (AG) veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

apelación, que evidentemente, no es el caso planteado, lo que derrumba allí sí, la posibilidad que ésta dirección acceda a la solicitud de nulidad presentada.

Atendiendo al rigor del régimen de nulidades dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objetivo que se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, con observancia del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. Eugenio Fernández Carlier, en Sentencia de Radicación No. 42495 del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de las causales de nulidad, diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas, requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

*"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de tal suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel".*

Del aparte citado se deduce que no toda anomalía logra socavar las bases esenciales del juicio, pues esta tiene que ser consecuencial a la naturaleza taxativa de las nulidades procesales que se manifiesta en dos dimensiones: primero, la naturaleza taxativa de las nulidades donde se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, a pesar de no estar explícito la causal de nulidad que debe ser invocada por el solicitante, procede ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, atender el argumento esbozado para la petición de declaratoria de nulidad, en lo que se aclara que, falta a la verdad el solicitante cuando manifiesta que:

"Como se pudo establecer, se determinó el presunto detrimento por un informe que fue eliminado por el propio despacho, obsérvese (sic) que la suma de \$59.177.095, fue la que estableció (sic) la señora SILVIA ROSERO, y el mismo fue descartado por su despacho, advirtiéndole que es el unico (sic) referente donde se advierte dicho valor que le endilgan a mi defendido, informe al cual solicite aclaración." (Subrayado fuer de texto)

No es cierto, que como se imputó el valor del detrimento para el señor ALBERTO HADAD LEMUS, como la forma de determinarlo para los demás vinculados, se tuvo en cuenta el informe técnico rendido por la profesional SILVIA ROMERO que este despacho en un término mas jurídico "Desestimó". El valor de dicho detrimento fue extractado de forma elemental, mediante una

AUTO No. 1600.20.10.24.064 de mayo 6 del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD" dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Página 7 de 10

simple suma de las prescripciones y fechas, que se determinaron por la Dirección Técnica Ante Físico, situación esclarecida en el Auto de imputación de la siguiente forma:

"(...)

#### ADECUACION DEL DAÑO PÓR CADA PESUNTO RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que a cada presunto responsable le corresponde, según su fecha de vinculación y desvinculación una cuantía del daño en particular, se procederá a realizar la respectiva operación matemática, basándonos en el informe técnico realizado por dirección técnica ante físico, según comisión ordenada en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior se encuentra dirigido contra cuatro (4) secretarios de despacho o secretarios de Tránsito Municipal hoy de Movilidad, correspondiéndoles a los siguientes funcionarios que tuvieron la gestión fiscal uno de ellos:

- ALBERTO HADAD LEMOS. estuvo del 01 de enero de 2012 al 16 de mayo de 2014 y segunda posesión, estuvo del 04 de mayo de 2015 al 23 de diciembre de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción (de comparendos)	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado	8/03/2014 al 19/05/2014	\$265.789	ALBERTO HADAD LEMOS
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago sin notificación	19/02/2014 al 14/05/2014	\$6.311.000	ALBERTO HADAD LEMOS
2011	Comparendos 2011 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	15/02/2014 al 9/05/2014	\$2.543.852	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, sin mandamiento de Pago.	12/06/2015 al 21/11/2015	\$2.483.744	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago.	9/01/2015 a 25/04/2015	\$1.416.750	ALBERTO HADAD LEMOS
2012	Comparendos 2012 con valor determinado, prescritos, con mandamiento de Pago e indebida notificación	25/04/2015 al 23/12/2015	\$46.155.960	ALBERTO HADAD LEMOS
<b>TOTAL</b>			<b>\$59.177.095</b>	

- OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, estuvo del 20 de mayo de 2014 al 23 de marzo de 2015.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción
2011	comparendos exonerados por prescripción, a los cuales no se generó mandamiento de Pago con valor determinado	9/06/2014 al 27/12/2014	\$2.134.907	OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO
	Comparendos 2011 con valor			OMAR DE

(57)(602) 644-2000     contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

**Control**  
somos todos

2011	determinado, mandamiento de notificación	prescritos, de Pago con sin	23/05/2014 al 29/12/2014	\$7.217.578	JESUS CANTILLO FERDOMO
2011	Comparendos determinado, mandamiento de notificación	2011 con valor prescritos, con	2/06/2014 al 23/12/2014	\$16.380.044	OMAR DE JESUS CANTILLO FERDOMO
2012	Comparendos determinado, mandamiento de Pago.	2012 con valor prescritos, sin	16/05/2015 al 1/07/2015	\$1.983.450	OMAR DE JESUS CANTILLO FERDOMO
2012	Comparendos determinado, mandamiento de Pago e indebida notificación	2012 con valor prescritos, con	15/01/2015 al 17/02/2015	\$2.021.230	OMAR DE JESUS CANTILLO FERDOMO
TOTAL				\$ 29.737.209	

- NELSON RINCON LAVERDE, estuvo del 01 de enero de 2016 al 04 de agosto de 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción	
2012	Comparendos determinado, mandamiento de Pago.	2012 con valor prescritos, sin	1/01/2016	\$250.291	NELSON RINCÓN LAVERDE
2012	Comparendos determinado, mandamiento de Pago e indebida notificación	2012 con valor prescritos, con	1/01/2016	\$566.700	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos determinado, mandamiento de Pago.	2013 con valor prescritos, sin	12/10/2016 al 12/06/2016	\$ 270.647.523	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos determinado, mandamiento de Pago sin notificación	2013 con valor prescritos, con	01/01/2016 al 04/08/2016	\$8.292.300	NELSON RINCÓN LAVERDE
2013	Comparendos determinado, mandamiento de Pago e indebida notificación	2013 con valor prescritos, con	05/01/2016 al 03/08/2016	\$94.619.448	NELSON RINCÓN LAVERDE
TOTAL			\$ 374.376.262		

- JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero 2016.

Vigencia de Comparendo	Detalle	Período prescripción de comparendos	Valor Comparendos Prescritos	Secretario de Tránsito para la época de la prescripción	
2013	Comparendos determinado, mandamiento de Pago.	2013 con valor prescritos, sin	19/01/2016 al 31/12/2016	\$7.801.050	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos determinado, mandamiento de pago sin notificación	2013 con valor prescritos, con	04/08/2016 hasta 31/12/2019	\$8.599.331	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2013	Comparendos determinado, mandamiento de pago e indebida notificación	2013 con valor prescritos, con	05/08/2016 al 30/12/2016	\$144.368.494	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos determinado, mandamiento de pago	2014 con valor prescritos, sin	31/01/2017 al 13/09/2017	\$75.090.142	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos determinado, mandamiento de pago sin notificación	2014 con valor prescritos, sin	20/01/2017 al 01/08/2017	\$5.066.517	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
2014	Comparendos determinado, mandamiento de pago e indebida notificación	2014 con valor prescritos, con	01/01/2017 al 21/12/2017	\$239.706.719	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
TOTAL			\$480.632.253		

AUTO No. 1600.20.10.24.064 de mayo 6 del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD" dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Página 9 de 10

*Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO hoy MOVILIDAD del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuantificado en la suma de \$945.487.894., según proceso auditor, pero aclarado por la experticia técnica en la suma de \$943.922.819, los que le corresponde a cada secretario de la Secretaria de Movilidad así:*

*ALBERTO HADAD LEMOS, la suma de \$59.177.095.*

*OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, la suma de \$29.737.209.*

*NELSON RINCON LAVERDE, la suma de \$374.376.262.*

*JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, la suma de \$480.632.253*

*(...).*"

Como se acaba de aclarar, es mentiroso el cargo que realiza el solicitante para acceder a decretar nulidad, como también, se denota que, sobre el tema ya en el transcurso de este mismo proceso, el mismo togado ha presentado antes de ésta solicitud, dos mas, en un evidente intento de dilatar el proceso.

Continuando con las consideraciones de esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, este mismo precepto o principio, se puede decir que, en nuestro proceso de responsabilidad fiscal, tampoco es posible declarar nulidades por las causales distintas a las expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando sea manifiestamente flagrante.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIÁN ALBERTO OVIEDO AREVALO,

(57)(602) 644-2000     **contraloriacali**

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 [www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

**Control**  
somos todos

apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta decisión por estado conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

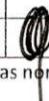
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación con base en el inciso del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.